



**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN GENERAL
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2022**

En la Ciudad de México siendo las 12:00 horas del día 09 de febrero de 2022, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la Cuarta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de mayo del 2016. Lo anterior, en atención al siguiente: -----

-----**Orden del día**-----

1. Lista de asistencia y verificación del *quorum* legal para sesionar. -----
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. -----
3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en:

"Requiero antecedentes y pruebas documentales y conocer el estado que guarda la solicitud de conexión a la red eléctrica por parte de la compañía Minera Fresnillo a la CFE para su mina Juanicipio, ubicada en el municipio de Fresnillo, Zacatecas (...)"

La solicitud implica, puntualmente, copia de los oficios de solicitud de conexión presentados por Minera Fresnillo a CFE y CENACE, minutas de reuniones, acuerdos, notificaciones, oficios de respuesta de las citadas instituciones y la exposición por escrito de la causa real de que la conexión del proyecto minero a la red eléctrica no se haya realizado; así como las tareas que requiera Minera Fresnillo para cumplir con los requisitos necesarios o eventualmente en plazo en que esta solicitud podrá resolverse positivamente." (sic)

Lo anterior, con relación a lo requerido en la solicitud con folio **331002622000027**. -----

4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en: **"Solicito las horas de operación de todas las centrales generadoras de energía del Sistema Eléctrico BCS."** (sic); por cuanto hace a lo requerido el folio **331002622000028**. -----
5. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en: **"...actualizar a noviembre 2021 la tabla de Condición de Generación de la presentación oficial de CENACE..."** (sic), de conformidad con lo solicitado en el folio **331002622000029**. -----
6. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la prórroga solicitada por la Dirección de Administración y Finanzas para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002622000030**. -----





7. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la incompetencia del CENACE y, se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), a través de su filial, CFE Intermediación de Contratos Legados, respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio 331002622000032.

En desahogo de los puntos listados en el orden del día, el presidente del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar: -----

1. Lista de asistencia y verificación del quorum legal para sesionar. -----

Los asistentes a la Cuarta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022 fueron: el Mtro. Leo René Martínez Ramírez, Jefe de Unidad de Transparencia en su carácter de presidente del Comité de Transparencia; el Mtro. Rogelio Fernando Pastor Riande en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control en el CENACE; el Lic. Edgar Acuña Rau, Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos y en su carácter de Secretario Técnico el Lic. Fernando Flores Maldonado, Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia. -----

Por lo anterior, se determinó que existió quorum legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión. -----

2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. -----

El presidente del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del órgano colegiado. -----

No existiendo manifestación en contrario por parte de los integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD04/001/2022. Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Cuarta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022. -----

3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto confirmar la clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en: -----

"Requiero antecedentes y pruebas documentales y conocer el estado que guarda la solicitud de conexión a la red eléctrica por parte de la compañía Minera Fresnillo a la CFE para su mina Juanicipio, ubicada en el municipio de Fresnillo, Zacatecas (...)

La solicitud implica, puntualmente, copia de los oficios de solicitud de conexión presentados por Minera Fresnillo a CFE y CENACE, minutas de reuniones, acuerdos, notificaciones, oficios de respuesta de las citadas instituciones y la exposición por escrito de la causa real de que la conexión del proyecto minero a la red eléctrica no se haya realizado; así como las tareas que requiera Minera Fresnillo para cumplir con los requisitos necesarios o eventualmente en plazo en que esta solicitud podrá resolverse positivamente." (sic)

Lo anterior, con relación a lo requerido en la solicitud con folio 331002622000027. -----





En desahogo de este punto de orden del día, el Jefe de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en: -----

"Requiero antecedentes y pruebas documentales y conocer el estado que guarda la solicitud de conexión a la red eléctrica por parte de la compañía Minera Fresnillo a la CFE para su mina Juanicipio, ubicada en el municipio de Fresnillo, Zacatecas (...)"

La solicitud implica, puntualmente, copia de los oficios de solicitud de conexión presentados por Minera Fresnillo a CFE y CENACE, minutas de reuniones, acuerdos, notificaciones, oficios de respuesta de las citadas instituciones y la exposición por escrito de la causa real de que la conexión del proyecto minero a la red eléctrica no se haya realizado; así como las tareas que requiera Minera Fresnillo para cumplir con los requisitos necesarios o eventualmente en plazo en que esta solicitud podrá resolverse positivamente." (sic)

Lo anterior, con relación a lo requerido en la solicitud con folio **331002622000027**. -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

RESUELVE

PRIMERO. — *Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **Confirma como confidencial** la información requerida en la solicitud de información con folio **331002622000027**, concretamente la relativa a:*

"Requiero antecedentes y pruebas documentales y conocer el estado que guarda la solicitud de conexión a la red eléctrica por parte de la compañía Minera Fresnillo a la CFE para su mina Juanicipio, ubicada en el municipio de Fresnillo, Zacatecas (...)"

La solicitud implica, puntualmente, copia de los oficios de solicitud de conexión presentados por Minera Fresnillo a CFE y CENACE, minutas de reuniones, acuerdos, notificaciones, oficios de respuesta de las citadas instituciones y la exposición por escrito de la causa real de que la conexión del proyecto minero a la red eléctrica no se haya realizado; así como las tareas que requiera Minera Fresnillo para cumplir con los requisitos necesarios o eventualmente en plazo en que esta solicitud podrá resolverse positivamente."

De conformidad con las fracciones II y III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en estrecha correlación con los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto fracciones I a IV de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas; artículo 158 de la Ley de la Industria Eléctrica; numerales 16.1.1, 16.1.2 incisos a), b), c), d), e) f) y g) del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2018; así como en los diversos numerales citados a lo largo de la presente resolución del Manual del Sistema de Información del Mercado,





publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, concretamente, los siguientes: 1.3.1, 2.3.9, 4.1, 4.1. 4.1.1, 4.1.2 y 4.2.1 inciso m); así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0. Asimismo, que notifique las secciones de la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema y la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, mismas que no fueron materia de análisis para este órgano colegiado y que atiende los restantes requerimientos de información del solicitante.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD04/002/2022. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en: -----

"Requiero antecedentes y pruebas documentales y conocer el estado que guarda la solicitud de conexión a la red eléctrica por parte de la compañía Minera Fresnillo a la CFE para su mina Juanicipio, ubicada en el municipio de Fresnillo, Zacatecas (...)

La solicitud implica, puntualmente, copia de los oficios de solicitud de conexión presentados por Minera Fresnillo a CFE y CENACE, minutas de reuniones, acuerdos, notificaciones, oficios de respuesta de las citadas instituciones y la exposición por escrito de la causa real de que la conexión del proyecto minero a la red eléctrica no se haya realizado; así como las tareas que requiera Minera Fresnillo para cumplir con los requisitos necesarios o eventualmente en plazo en que esta solicitud podrá resolverse positivamente.". (sic)

Lo anterior, con relación a lo requerido en la solicitud con folio 331002622000027. -----

- 4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en: "Solicito las horas de operación de todas las centrales generadoras de energía del Sistema Eléctrico BCS." (sic); por cuanto hace a lo requerido el folio 331002622000028. -----

En desahogo de este punto de orden del día, el Jefe de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en: "Solicito las horas de operación de todas las centrales generadoras de energía del Sistema Eléctrico BCS." (sic); por cuanto hace a lo requerido el folio 331002622000028. -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se Confirma como confidencial la información requerida en la solicitud de información con



Handwritten signatures and initials in blue ink on the right side of the page.



folio 331002622000028, concretamente la relativa a: "Solicito las horas de operación de todas las centrales generadoras de energía del Sistema Eléctrico BCS." (sic), de conformidad con la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en estrecha correlación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas; los numerales 1.3.1; 2.3.9; 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.2; 5.2.2 inciso b) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de julio de 2016; así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD04/003/2022. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en: "Solicito las horas de operación de todas las centrales generadoras de energía del Sistema Eléctrico BCS." (sic); por cuanto hace a lo requerido el folio 331002622000028. -----

- 5. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en: "...actualizar a noviembre 2021 la tabla de Condición de Generación de la presentación oficial de CENACE..." (sic), de conformidad con lo solicitado en el folio 331002622000029. -----

En desahogo de este punto de orden del día, el Jefe de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en: "...actualizar a noviembre 2021 la tabla de Condición de Generación de la presentación oficial de CENACE..." (sic), de conformidad con lo solicitado en el folio 331002622000029. -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se Confirma como confidencial la información requerida en la solicitud de información con folio 331002622000029, concretamente la relativa a: "...actualizar a noviembre 2021 la tabla de Condición de Generación de la presentación oficial de CENACE..." , dado que los datos que se solicitan actualizar, consistentes en - % de derrateo, fecha de indisponibilidad o derrateo, fecha probable de recuperación y observaciones -, no constituyen datos de acceso público, de conformidad con la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Handwritten signatures and initials in blue ink.



Lo anterior en estrecha correlación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas; los numerales 1.3.1; 2.3.9; 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.2; 5.2.2 inciso b) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de julio de 2016; así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0. Asimismo, que notifique las secciones de la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, mismas que no fueron materia de análisis para este órgano colegiado y que atiende los restantes requerimientos de información del solicitante.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD04/004/2022. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en: "...actualizar a noviembre 2021 la tabla de Condición de Generación de la presentación oficial de CENACE..." (sic), de conformidad con lo solicitado en el folio 331002622000029.

- 6. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la prórroga solicitada por la Dirección de Administración y Finanzas para dar respuesta a la solicitud de información con folio 331002622000030. -----

En desahogo de este punto de orden del día, el Jefe de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la prórroga solicitada por la Dirección de Administración y Finanzas para dar respuesta a la solicitud de información con folio 331002622000030. -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la prórroga solicitada por la Dirección de Administración y Finanzas para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 331002622000030, hasta por diez días hábiles más del plazo considerado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información a través del medio correspondiente para tal efecto.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----





ACUERDO/CT/ORD04/005/2022. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la prórroga solicitada por la Dirección de Administración y Finanzas para dar respuesta a la solicitud de información con folio 331002621000030.

- 7. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la incompetencia del CENACE y, se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), a través de su filial, CFE Intermediación de Contratos Legados, respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio 331002621000032.

En desahogo de este punto de orden del día, el Jefe de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la incompetencia del CENACE y, se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), a través de su filial, CFE Intermediación de Contratos Legados, respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio 331002621000032.

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron:

RESUELVE

PRIMERO. -Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 130 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la incompetencia del CENACE respecto de la información requerida en la solicitud de mérito, consistente en:

"Descripción de la solicitud: Se solicita el envío del total de los contratos de interconexión legados en operación, su capacidad de generación, energía porteada y cargas asociadas, por tipo de tecnología al 31 de diciembre de 2021. Por otro lado, se solicita el envío de la capacidad de generación del abastecimiento local y remoto por Gerencia de Control y tipo de tecnología al 31 de diciembre de 2021.

Datos complementarios: Lo anterior, de conformidad con el Programa Nacional de Ampliación y Modernización de la Red Nacional de Transmisión y Redes Generales de Distribución del Mercado Eléctrico Mayorista (PAMRNT 2021-2022). (SIC)

Por lo anterior, se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), a través de su filial, CFE Intermediación de Contratos Legados.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO/CT/ORD04/006/2022. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto confirmar la incompetencia del CENACE y, se sugiere al particular que canalice su solicitud de



Handwritten signatures and initials in blue ink.



acceso a la información a la **Comisión Federal de Electricidad (CFE), a través de su filial, CFE Intermediación de Contratos Legados**, respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio **331002621000032**. -----

No habiendo más asuntos que tratar, quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 13:00 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE

**MTRO. LEO RENÉ MARTÍNEZ RAMÍREZ
INTEGRANTE PROPIETARIO, PRESIDENTE Y
JEFE DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**MTRO. ROGELIO FERNANDO PASTOR
RIANDE, INTEGRANTE PROPIETARIO
Y TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL CENACE**

**LIC. EDGAR ACUÑA RAU, INTEGRANTE
PROPIETARIO, SUBDIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**LIC. FERNANDO FLORES MÁLDONADO
SECRETARIO TÉCNICO Y
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Esta foja corresponde a la Cuarta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022.



Número solicitud de información	331002622000027
No. de Sesión	Cuarta
Fecha de entrada en el SISAI 2.0	13/01/2022

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	09/02/2022

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002622000027**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 13 de enero de 2022, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0 mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: Requiero antecedentes y pruebas documentales y conocer el estado que guarda la solicitud de conexión a la red eléctrica por parte de la compañía Minera Fresnillo a la CFE para su mina Juanicipio, ubicada en el municipio de Fresnillo, Zacatecas, dadas las versiones contradictorias entre esta compañía y la CFE a través de su area de prensa, respecto a las razones de posponer la conexión a la red eléctrica de la nueva mina, pues esto causa un perjuicio a trabajadores, habitantes y la comunidad en general de Fresnillo, ante la postergación del inicio de operaciones del proyecto y por lo cual se evita la derrama económica tan necesaria en nuestra comunidad. Por tanto esta información es de interés público y recorro a solicitar la información por ser mi derecho. La solicitud implica, puntualmente, copia de los oficios de solicitud de conexión presentados por Minera Fresnillo a CFE y CENACE, minutas de reuniones, acuerdos, notificaciones, oficios de respuesta de las citadas instituciones y la exposición por escrito de la causa real de que la conexión del proyecto minero a la red eléctrica no se haya realizado; así como las tareas que requiera Minera Fresnillo para cumplir con los requisitos necesarios o eventualmente en plazo en que esta solicitud podrá resolverse positivamente.

Datos complementarios: Anexo nota periodística y boletín de CFE sobre la solicitud de conexión a la red eléctrica por parte de la compañía Minera Fresnillo a la CFE para su mina Juanicipio, ubicada en el municipio de Fresnillo, Zacatecas. Incorporo también, versión original de Minera Fresnillo a sus inversionistas. <http://otp.investis.com/clients/uk/fresnillo1/ms/regulatory-story.aspx?cid=191&newsid=1539618> FRESNILLO AND MAG SILVER PROVIDE JUANICIO COMMISSIONING UPDATE The Juanicipio Project team delivered the Project for plant commissioning on schedule despite the recent changes to labour contracting legislation and having successfully mitigated most COVID-19 related issues over the past two years, a testament to the dedication of the operational and development teams on the ground. However, the 'Comisión Federal de Electricidad' ("CFE"), the state-owned electrical company, has just notified Fresnillo, the Juanicipio Project operator, that approval to complete the tie-in to the national power grid cannot yet be granted and the mill commissioning timeline will therefore be extended by approximately six months. This is directly related to knock-on effects of the pandemic on the CFE's operations, predominantly related to a lack of CFE staff which limits its ability to oversee three key tasks to: review the existing installation; supervise physical connection to the active power grid; and approve required blackout prevention devices. As operator, Fresnillo will continue to engage closely with the CFE and 'El Centro Nacional de Control de Energía' ("CENACE") to do all that it can to expedite these necessary approvals. Although there remains uncertainty regarding the timing for connecting the Juanicipio Project to the power grid, the current estimate, which continues to be subject to potential COVID-19 related realities, is that full load commissioning activities will be approved sometime after the first week of May 2022. Stopping and mineralized mine development at Juanicipio will continue. In order to minimize any potential adverse effect, Fresnillo will make available any unused plant capacity at its Minera Fresnillo and Minera Saucito operations to process mineralized material produced at Juanicipio during this period, and if possible matching commissioning and ramp up tonnages that were previously expected. The effect on cashflow generation from Juanicipio therefore will also be mitigated while CFE approvals are pending. "As an industry, we



continue to manage the ongoing impact of the pandemic and while frustrating for all concerned, we recognize this situation is beyond the control of all parties," said Octavio Alvidrez, Chief Executive of Fresnillo plc. "The health and safety of our people and all our partners remains our priority. We thank the CFE for their engagement and will continue to work closely with them to accelerate grid connection as quickly as we can. Meanwhile, we will continue to process mineralized development material by using any excess capacity available at the Minera Fresnillo and Minera Saucito plants, minimizing any impact on future cashflow generation." "We are very fortunate to be able to process mineralized material from Juanicipio through the excess capacity available at the Minera Fresnillo and Minera Saucito plants, which should minimize the economic impact of the electrical connection timing," said George Paspalas, President and CEO of MAG Silver. "The Juanicipio Project team has managed through stringent COVID-19 protocols to make the process plant effectively ready for start-up. However, approvals for the electrical connection for the Project have been affected by governmental COVID-19 restrictions that have severely limited the CFE in carrying out their reviews and final sign-off. We look forward to the CFE resuming normal activities, so we can flip the switch on our plant!" (SIC)

2. **TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 13 de enero de 2022, la Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número **CENACE/DG-JUT/030/2022**, turnó la solicitud de información con folio **331002622000027** a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, así como a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a efecto de que emitieran la respuesta correspondiente.
3. **RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN (DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA).** El 26 de enero de 2022, la Dirección en cita, a través del oficio número **CENACE/DAMEM-SCOCMEM-JUCMEM/232/2022**, de fecha 25 del mes y año en mención, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

“...

En atención a su requerimiento se informa que, en términos de lo previsto en el Capítulo 16, numeral 16.1.1 del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga (en adelante "Manual"), publicado en el DOF el 9 de febrero de 2018, la información que con motivo de la elaboración de los Estudios obtenga el CENACE acerca del proyecto del Solicitante, no puede ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante de los estudios.

Asimismo, el numeral 16.1.2 del Manual establece la información que debe de clasificarse con carácter confidencial relativa a las Solicitudes de Interconexión y Conexión, la cual es la siguiente:

- a. Datos personales del Solicitante;
- b. Información técnica relacionada a cada Proyecto;
- c. Detalles constructivos del Proyecto;
- d. Modelos de las Unidades de la Central Eléctrica;
- e. Características de los Centro de Carga;
- f. Costos de los Proyectos, y
- g. Resultados y reportes totales o parciales de los Estudios de los Proyectos.

No obstante, es importante señalar que CENACE deberá publicar en su página de Internet, el estatus del orden de atención de las Solicitud de Interconexión y Solicitud de Conexión registradas en el SIASIC, con el objeto de que el Solicitante tenga conocimiento del lugar que guarda su Solicitud, misma que puede ser consultada en la siguiente liga:

<https://www.cenace.gob.mx/Paginas/SIM/SolicitudConexion.aspx>

Ahora bien, el Artículo 116, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente (énfasis añadido):

"Artículo 116. [...]

[...]

*Se considera como información confidencial: los **secretos** bancario, fiduciario,*



industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

En línea con la Ley General, el artículo 113, párrafo primero, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente (énfasis añadido):

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:
[...]*

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Adicionalmente, el Artículo 163, fracción I, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, dispone a la letra (énfasis añadido):

[énfasis añadido]

"Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y"

Existen diversos criterios emitidos por el poder judicial, donde se incluyen ejemplos específicos sobre información que forma parte del secreto comercial e industrial:

[énfasis añadido]

"Tesis: I.4o.P.3 P; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; 201526; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo IV, Septiembre de 1996; Pag. 722; Tesis Aislada (Penal)

Tesis: 5703; Apéndice 2000; Novena Época; 910644; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo II, Penal, P.R. TCC; Pag. 2975; Tesis Aislada (Penal)

SECRETO INDUSTRIAL LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.

El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico,



sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industria a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2011574; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III; Abril de 2016; Pág. 2551; Tesis Aislada (Administrativa)

SECRETO COMERCIAL SUS CARACTERÍSTICAS.

*La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, **las cantidades producidas y vendidas**, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, **comercial y de ventas, estructura de costos y precios**. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."*

Finalmente, se incluyen dos criterios emitidos por ese H. Instituto donde se aprecian razonamientos adicionales referentes a la forma de clasificar información bajo el principio de secreto comercial e industrial:

[énfasis añadido]

"Criterio 2/13

*Ingresos obtenidos por la comercialización de cada producto de juegos y sorteos, constituye secreto comercial para los sujetos obligados. La información relativa a los **ingresos obtenidos por los sujetos obligados derivado de la comercialización de cada uno de sus productos** en un punto de venta, región o entidad federativa determinada, actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, en virtud de que **la misma les representa mantener una ventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofrecen productos semejantes**. Lo anterior, ya que la difusión de dicha información permite conocer el comportamiento que tiene un determinado producto en el mercado y el impacto ante los consumidores, lo que posibilita a los competidores realizar campañas publicitarias tendientes a ganar el mercado que actualmente cubre un sujeto obligado, implementando nuevas estrategias de mercadotecnia para desplazar determinado producto.*

Criterio 13/13

*Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, **la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial** previsto en el citado artículo 82, **deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.**" (sic)*

Por lo anterior, es que se propone al Comité de Transparencia clasificarse como información confidencial la información aludida en el folio 331002622000027, de



conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información, ya que ésta se enmarca en el supuesto de secreto comercial e industrial al vincularse directamente con la estrategia económica, financiera y comercial de una persona moral que participa en el MEM.

...” (sic)

- 4. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN (DIRECCIÓN DE OPERACIÓN Y PLANEACIÓN DEL SISTEMA).** El 28 de enero de 2022, la Dirección de referencia, a través del oficio número **CENACE/DOPS/032/2022**, de misma fecha de su recepción, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

“ ...

*Por lo antes expuesto y con la finalidad de dar atención a la solicitud de mérito, en el ámbito de las atribuciones que me confiere el artículo 13, fracciones I, IV, VI, IX, XXI, XXII, XXV y XXVII y 17 del Estatuto Orgánico del CENACE, y después de una búsqueda exhaustiva en las Unidades Administrativas que conforman esta Dirección, se localizó que la Subdirección de Planeación cuenta con la información en comento, motivo por el cual se remite el oficio **CENACE/DOPS-SP/016/2022**, de fecha 27 de enero de 2022, no obstante lo anterior, en el citado oficio se solicita que la información en cuestión sea clasificada por secretos comercial e industrial por el Comité de Transparencia del CENACE.” (sic)*

Cabe señalar que el oficio **CENACE/DOPS-SP/016/2022** antes referido, y en el que se da puntual respuesta al requerimiento de la solicitud **331002622000027**, y emitido por el Jefe de Unidad de Estudios de Conexión e Interconexión y Encargado de la Subdirección de Planeación, señala lo siguiente:

“ ...

En virtud de lo anterior, con la finalidad de dar atención a la solicitud de información de mérito, por instrucciones de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema y en términos de las atribuciones que me confiere el Estatuto Orgánico del CENACE en sus artículos 14, fracciones III, VI, VII, XVIII, XIX y XXII, y 27, en correlación con el artículo 33, fracción II de la Ley de la Industria Eléctrica, se solicita a la Unidad de Transparencia del CENACE que dicha información sea clasificada como confidencial por secretos comercial e industrial, en términos de lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a lo establecido en el artículo 158, párrafo cuarto de la Ley de la Industria Eléctrica, el Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga así como en el Manual del Sistema de Información del Mercado, por las razones que a continuación se exponen:

LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

Artículo 158.-

(...)

Las autoridades y el CENACE protegerán la información confidencial o reservada que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos.

MANUAL PARA LA INTERCONEXIÓN DE CENTRALES ELÉCTRICAS Y CONEXIÓN DE CENTROS DE CARGA

16.1.1 La información que con motivo de la elaboración de los Estudios obtenga el CENACE acerca del Proyecto del Solicitante, no puede ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante.

16.1.2 La información relacionada con la Solicitud de Interconexión, o Conexión,



que debe guardar el carácter de información confidencial, a menos que el Solicitante autorice lo contrario por escrito, es la siguiente:

- a. Datos personales del Solicitante;
- b. Información técnica relacionada a cada Proyecto;
- c. Detalles constructivos del Proyecto;
- d. Modelos de las Unidades de la Central Eléctrica;
- e. Características de los Centro de Carga;
- f. Costos de los Proyectos, y
- g. Resultados y reportes totales o parciales de los Estudios de los Proyectos.

MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO

CAPÍTULO 4 Información Confidencial

4.1 Acceso a la Información Confidencial

4.1.1 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la Información Confidencial que se describe a continuación, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura y del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

4.1.2 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Confidencial según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

4.2.1 Módulo de Operación del Mercado

(...)

(m) Estudios completos de las solicitudes de conexión e interconexión: Estudios completos utilizados en la evaluación de solicitudes de conexión e interconexión del Participante del Mercado, en términos del Manual de Prácticas del Mercado o de los Criterios correspondientes. El acceso a esta información es por medio de un enlace con el Sistema de Atención a Solicitudes de Interconexión y Conexión (SIASIC).

(...)

Por lo que los datos que se requieren son susceptibles de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes: a) Se trata de información industrial o comercial; b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma; c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que derivado del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley de la Industria Eléctrica misma que establece en su artículo 2°, que la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.

En virtud de lo antes precisado, las Personas Morales que adquieren, para su propio consumo o para el consumo dentro de sus instalaciones, el Suministro Eléctrico en sus Centros de Carga, como Participante del Mercado o a través de un Suministrador, **son consideradas Usuarios Finales**, en términos del artículo 3, fracción LVII, de la Ley de la Industria Eléctrica, **al contar con un registro ante la Comisión Reguladora de Energía para adquirir el Suministro Eléctrico como Participante del Mercado o mediante un Suministrador de Servicios Calificados**. Así mismo, su actividad se lleva a cabo de forma independiente y bajo condiciones de estricta separación legal, de conformidad con



lo establecido por la Secretaría de Energía, mediante publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2016.

En ese orden de ideas y toda vez que **los suministradores de servicios calificados deben ofrecer el suministro calificado a los usuarios calificados en condiciones de libre competencia**, en términos del artículo 48, párrafo segundo de la Ley de la Industria Eléctrica, y que todos los Participantes del Mercado están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, en condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación.

Por lo antes expuesto, se concluye que todas las Empresas privadas y públicas, dedicadas al Suministro o en su calidad de Usuarios Finales, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, **el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado**, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, el cual establece como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial por secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a los citados Participantes.

Es así que la información requerida por el solicitante, **se considera confidencial**, de conformidad con el artículo 113, fracciones II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que dicha información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial de un generador.

Se estima que la información requerida, debe ser considerada como información de acceso restringido, en su modalidad de Confidencial, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley de la Propiedad Industrial.

Sirva de sustento para lo antes expuesto, los siguientes criterios:

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA¹. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, **sino también comercial, por constituir un valor mercantil** que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS². La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y **financiera**, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, **los métodos de evaluación de costos**, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, **las cuotas de mercado**, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, **estructura de costos y precios**. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

No obstante lo anterior, en aras de mejor proveer, se pone a su disposición el enlace de acceso a la información citada en el numeral 16.2.1 del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, que contiene información que es de

¹ Tesis: I.4o.P.3 P; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, septiembre de 1996; Novena Época; página 722; Registro: 201526; Tesis Aislada (penal).

² Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo III; Décima Época; página 2551; Registro: 2011574; Tesis Aislada (Administrativa).



acceso público:

<https://www.cenace.gob.mx/Paginas/SIM/SolicitudConexion.aspx>

...” (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, así como por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista a la solicitud de información con folio **331002622000027**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, así como de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, concerniente a la solicitud **331002622000027**, en cuanto a la clasificación bajo la modalidad de CONFIDENCIAL de la información y documentación que da respuesta al folio que nos ocupa, particularmente de lo concerniente a información de:

“Requiero antecedentes y pruebas documentales y conocer el estado que guarda la solicitud de conexión a la red eléctrica por parte de la compañía Minera Fresnillo a la CFE para su mina Juanicipio, ubicada en el municipio de Fresnillo, Zacatecas (...)

La solicitud implica, puntualmente, copia de los oficios de solicitud de conexión presentados por Minera Fresnillo a CFE y CENACE, minutas de reuniones, acuerdos, notificaciones, oficios de respuesta de las citadas instituciones y la exposición por escrito de la causa real de que la conexión del proyecto minero a la red eléctrica no se haya realizado; así como las tareas que requiera Minera Fresnillo para cumplir con los requisitos necesarios o eventualmente en plazo en que esta solicitud podrá resolverse positivamente.”.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL.

La Dirección de Operación y Planeación del Sistema, así como la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, señalaron que la información concerniente a:

“Requiero antecedentes y pruebas documentales y conocer el estado que guarda la solicitud de conexión a la red eléctrica por parte de la compañía Minera Fresnillo a la CFE para su mina Juanicipio, ubicada en el municipio de Fresnillo, Zacatecas (...)

La solicitud implica, puntualmente, copia de los oficios de solicitud de conexión presentados por Minera Fresnillo a CFE y CENACE, minutas de reuniones, acuerdos, notificaciones, oficios de respuesta de las citadas instituciones y la exposición por escrito de la causa real de que la conexión del proyecto minero a la red eléctrica no se haya realizado; así como las tareas que requiera Minera Fresnillo para cumplir con los requisitos necesarios o eventualmente en plazo en que esta solicitud podrá resolverse positivamente.”.

Actualiza el supuesto de confidencialidad por secreto industrial y comercial de conformidad con la hipótesis específica del artículo 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **razón por la que dicha documentación no puede ser del dominio público.**



Conforme a lo antes expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que la información referida en el párrafo que precede encuentra también el fundamento de su clasificación en lo señalado en el artículo 158 de la Ley de la Industria Eléctrica, que señala:

Artículo 158.-

(...)

Las autoridades y el CENACE protegerán la información confidencial o reservada que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos.

De dicho precepto normativo, se desprende que este Centro Nacional de Control de Energía, tiene el deber de guardar estricta confidencialidad de aquella información y documentación que reciban por parte de los integrantes de la industria eléctrica y que sea utilizada por ellos mismos o, en su caso, por sus contratistas o expertos externos.

Ahora bien, es importante señalar que ambas Direcciones expresaron que la clasificación que invocan encuentra sustento en lo estipulado en el **Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2018, de donde se desprende que la información que con motivo de la elaboración de los Estudios obtenga esta Institución acerca del proyecto del Solicitante, no puede ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante de los estudios, se citan los preceptos concernientes al Capítulo 16 del citado Manual:

16.1.1 La información que con motivo de la elaboración de los Estudios obtenga el CENACE acerca del Proyecto del Solicitante, no puede ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante.

16.1.2 La información relacionada con la Solicitud de Interconexión, o Conexión, que debe guardar el carácter de información confidencial, a menos que el Solicitante autorice lo contrario por escrito, es la siguiente:

- a. Datos personales del Solicitante;*
- b. Información técnica relacionada a cada Proyecto;*
- c. Detalles constructivos del Proyecto;*
- d. Modelos de las Unidades de la Central Eléctrica;*
- e. Características de los Centro de Carga;*
- f. Costos de los Proyectos, y*
- g. Resultados y reportes totales o parciales de los Estudios de los Proyectos.*

No se omite mencionar que, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema robusteció la clasificación en comento, con lo indicado en el **Manual del Sistema de Información del Mercado**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, concretamente en los preceptos que a continuación se citan:

CAPÍTULO 4
Información Confidencial

4.1 Acceso a la Información Confidencial

4.1.1 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la Información Confidencial que se describe a continuación, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura y del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

4.1.2 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Confidencial según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

4.2.1 Módulo de Operación del Mercado

(...)

(m) Estudios completos de las solicitudes de conexión e interconexión: Estudios completos utilizados en la evaluación de solicitudes de



conexión e interconexión del Participante del Mercado, en términos del Manual de Prácticas del Mercado o de los Criterios correspondientes. El acceso a esta información es por medio de un enlace con el Sistema de Atención a Solicitudes de Interconexión y Conexión (SIASIC).

(...)

Conforme a lo expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema argumentó que la información en análisis es susceptible de clasificarse de conformidad con los siguientes elementos:

- a) Se trata de información industrial o comercial;
- b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
- e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

En concordancia con lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema arguyó que es importante precisar que derivado del **“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley de la Industria Eléctrica misma que establece en su artículo 2º, que **la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica**, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.

En virtud de lo antes precisado, la Dirección en cita manifestó que las Personas Morales que adquieren, para su propio consumo o para el consumo dentro de sus instalaciones el Suministro Eléctrico en sus Centros de Carga, como Participante del Mercado o a través de un Suministrador, **son consideradas Usuarios Finales**, en términos del artículo 3, fracción LVII, de la Ley de la Industria Eléctrica, **al contar con un registro ante la Comisión Reguladora de Energía para adquirir el Suministro Eléctrico como Participante del Mercado o mediante un Suministrador de Servicios Calificados**, aunado a que su actividad se lleva a cabo de forma independiente y bajo condiciones de estricta separación legal, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Energía, mediante publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2016, razón por la que **los suministradores de servicios calificados deben ofrecer el suministro calificado a los usuarios calificados en condiciones de libre competencia**, en términos del artículo 48, párrafo segundo de la Ley de la Industria Eléctrica, y que todos los Participantes del Mercado están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, **en condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación**.

Conforme a lo indicado por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, se concluye que todas las Empresas privadas y públicas, dedicadas al Suministro o en su calidad de Usuarios Finales, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, **este Centro Nacional de Control de Energía no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado**, esto de conformidad al numeral *Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, el cual establece como información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial por secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a los citados Participantes**.

Lo anterior, aunado a que se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**,



por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

De acuerdo con lo señalado en el párrafo que antecede, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista precisó que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, establece lo siguiente, en relación con la clasificación que se invoca:

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

l.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

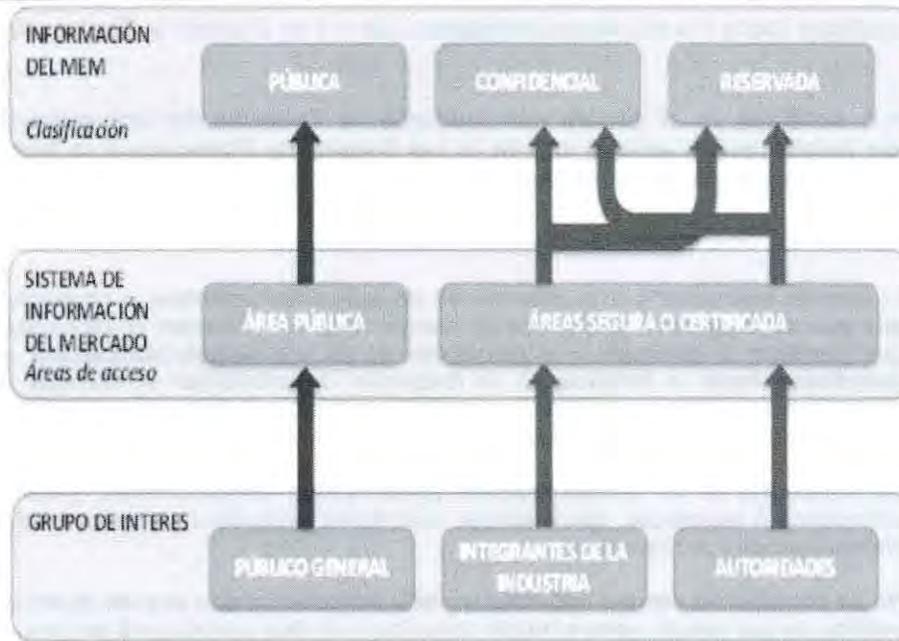
De conformidad con lo antes expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, así como la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, refirieron que en diversos criterios emitidos por el Poder Judicial y por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se incluyen ejemplos específicos y razonamientos legales sobre información que forma parte del secreto comercial e industrial, mismos que se citan en el apartado de antecedentes de la presente resolución y que se tienen por reproducidos a fin de evitar repeticiones.

Sobre el particular, y con la finalidad de comprender lo antes señalado respecto a la clasificación de la información como confidencial por secreto industrial y comercial, cabe señalar que el Manual del Sistema de Información del Mercado de referencia, indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra señala:

1.3.1 Área Certificada del SIM: Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

2.3.9 La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como confidencial y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes.

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera que en efecto se actualiza la clasificación invocada conforme al artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

De la disposición citada, se desprende que es información confidencial, entre otras, los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, se prevé lo siguiente:

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener



acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, la información requerida y el análisis del secreto industrial y comercial aludido, se relaciona con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual prevé lo siguiente:

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

...

Como se observa en el precepto normativo en cita, se prevén las características que debe reunir



determinada información para que sea considerada como secreto industrial; sin embargo, no distingue entre secreto industrial y comercial.

En ese contexto, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-12-,³ de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a *"toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva"*.

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio –Acuerdo sobre los ADPIC-13-⁴ establece como **requisitos del secreto comercial**, los siguientes:

- La información debe ser secreta –en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión–.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de estos, son los mismos.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

³ Véase en: http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm

⁴ Visible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm



"SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambidern, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza."

De lo previo, se desprende que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por lo tanto, para la existencia o acreditación del secreto comercial deben acreditarse las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de información industrial o comercial.
- b) Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.
- c) Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
- d) Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Conforme a lo antes señalado, se corroboran las manifestaciones vertidas por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, así como por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, en el sentido que de dar a conocer la información solicitada transgrediría los preceptos normativos señalados previamente, pues se trata de información que reviste el carácter de confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con los argumentos sustentados en párrafos previos, ello en el entendido de que se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, y a los cuales ya se ha hecho puntual referencia.

Cabe señalar que lo antes descrito guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Ahora bien, no pasa desapercibido que también se precisó que la información de interés del particular actualiza lo dispuesto en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En tanto que el numeral Cuadragésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, se prevé lo siguiente:

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Conforme a lo anterior, ha quedado acreditado que la información de interés del particular reviste el carácter de clasificada como confidencial por secreto industrial y comercial; por tanto, de entregarla se iría en contra de las fracciones I y II de la disposición en cita, es decir, no sólo es el hecho de que los Participantes del Mercado la hayan entregado con carácter de confidencial a este Centro Nacional de Control de Energía, sino que queda de manifiesto que su entrega pone en riesgo el patrimonio de los Participantes, **por significar información que se vincula directamente con la estrategia económica, financiera y comercial de una persona moral que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista**, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial a los que se ha hecho alusión en la presente resolución.

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, así como por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, advierte que la fundamentación y motivación que aplicaron al caso en concreto resulta adecuada a los requerimientos formulados por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216	1 de 1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)	

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben



señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que la información consistente en:

“Requiero antecedentes y pruebas documentales y conocer el estado que guarda la solicitud de conexión a la red eléctrica por parte de la compañía Minera Fresnillo a la CFE para su mina Juanicipio, ubicada en el municipio de Fresnillo, Zacatecas (...)

La solicitud implica, puntualmente, copia de los oficios de solicitud de conexión presentados por Minera Fresnillo a CFE y CENACE, minutas de reuniones, acuerdos, notificaciones, oficios de respuesta de las citadas instituciones y la exposición por escrito de la causa real de que la conexión del proyecto minero a la red eléctrica no se haya realizado; así como las tareas que requiera Minera Fresnillo para cumplir con los requisitos necesarios o eventualmente en plazo en que esta solicitud podrá resolverse positivamente.”

Información la anterior que daría respuesta al requerimiento del solicitante, actualiza la hipótesis normativa de clasificación contenida en las fracciones II y III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria** eléctrica; lo anterior, en relación con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, ello aunado a que los Participantes del Mercado entregan dicha información con carácter de confidencial a este Centro Nacional de Control de Energía.

Asimismo, dicha clasificación encuentra su fundamento en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto fracciones I a IV de *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*; artículo 158 de la Ley de la Industria Eléctrica; numerales 16.1.1, 16.1.2 incisos a), b), c), d), e) f) y g) del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2018; así como en los diversos numerales citados a lo largo de la presente resolución del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, concretamente, los siguientes: 1.3.1, 2.3.9, 4.1, 4.1. 4.1.1, 4.1.2 y 4.2.1 inciso m).

De conformidad con lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **Confirma como confidencial** la información requerida en la solicitud de información con folio **331002622000027**, concretamente la relativa a:

“Requiero antecedentes y pruebas documentales y conocer el estado que guarda la solicitud de conexión a la red eléctrica por parte de la compañía Minera Fresnillo a la CFE para su mina Juanicipio, ubicada en el municipio de Fresnillo, Zacatecas (...)

La solicitud implica, puntualmente, copia de los oficios de solicitud de conexión presentados por Minera Fresnillo a CFE y CENACE, minutas de reuniones, acuerdos, notificaciones, oficios de respuesta de las citadas instituciones y la exposición por escrito de la causa real de que la conexión del proyecto minero a la red eléctrica no se haya realizado; así como las tareas que requiera Minera Fresnillo para cumplir con los requisitos necesarios o eventualmente en plazo en que esta solicitud podrá resolverse positivamente.”



De conformidad con las fracciones II y III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en estrecha correlación con los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto fracciones I a IV de *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*; artículo 158 de la Ley de la Industria Eléctrica; numerales 16.1.1, 16.1.2 incisos a), b), c), d), e) f) y g) del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2018; así como en los diversos numerales citados a lo largo de la presente resolución del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, concretamente, los siguientes: 1.3.1, 2.3.9, 4.1, 4.1. 4.1.1, 4.1.2 y 4.2.1 inciso m); así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0. Asimismo, que notifique las secciones de la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema y la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, mismas que no fueron materia de análisis para este órgano colegiado y que atiende los restantes requerimientos de información del solicitante.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Tercera Sesión General Ordinaria celebrada el 09 de febrero de 2022.

Mtro. Leo René Martínez Ramírez
Jefe de la Unidad de Transparencia
Presidente



Firma

Lic. Edgar Acuña Rau
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante



Firma

Mtro. Rogelio Fernando Pastor Riande
Titular del Órgano Interno de Control
Integrante



Firma

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a la solicitud de información con folio 331002622000027 de la Cuarta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022.



Número solicitud de información	331002622000028
No. de Sesión	Cuarta
Fecha de entrada en el SISAI 2.0	13/01/2022

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	09/02/2022

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002622000028**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 13 de enero de 2022, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0 mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: Solicito las horas de operación de todas las centrales generadoras de energía del Sistema Eléctrico BCS" (SIC)

- TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 13 de enero de 2022, la Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número **CENACE/DG-JUT/033/2022**, turnó la solicitud de información con folio **331002622000028** a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.

- RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 03 de febrero de 2022, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través del oficio número **CENACE/DOPS/041/2022**, de misma fecha de su recepción, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"...

*Por lo antes expuesto y con la finalidad de dar atención a la solicitud de mérito, en el ámbito de las atribuciones que me confiere el artículo 13, fracciones I, IV, VI, IX, XXI, XXII, XXV y XXVII y 17 del Estatuto Orgánico del CENACE, y después de una búsqueda exhaustiva en las Unidades Administrativas que conforman esta Dirección, se localizó que, la Gerencia de Control Regional Baja California detenta la información correspondiente, sin embargo se solicita que la misma sea clasificada por secretos industrial y comercial tal como se desprende del oficio **CENACE/DOPS-SO-GCRBC/105/2022**, de fecha 03 de febrero de 2022, mismo que se anexa al presente para los efectos conducentes" (sic)*

Cabe señalar que el oficio **CENACE/DOPS-SO-GCRBC/105/2022**, antes referido, y en el que se da puntual respuesta al requerimiento de la solicitud **331002622000028**, y emitido en suplencia por ausencia del Gerente de Control Regional Baja California, el Subgerente de Servicios de Mercado Eléctrico Mayorista de la Gerencia de Control Regional Baja California, indica lo siguiente:

"...

En virtud de lo anterior, con la finalidad de dar atención a la solicitud de información de mérito, y en términos de las atribuciones que me confiere el Estatuto Orgánico del CENACE en su artículo 15, fracciones X, XIV, XV, XVIII y XX, las mismas son propiedad de personas morales y se consideran secretos comercial e industrial, es por ello que se solicita a la Unidad de Transparencia del CENACE que dicha información sea clasificada como confidencial por secretos comercial e industrial, en términos de lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a lo establecido en el Manual del Sistema de Información del Mercado, por las razones que a continuación se exponen:

MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO.



CAPÍTULO 5
Información Reservada

5.1 Acceso a la Información Reservada

5.1.1 Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

5.1.2 La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.3 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(...)

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(...)

(b) Capacidades y disponibilidades de elementos: Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

Por lo que los datos son susceptibles de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes: a) Se trata de información industrial o comercial; b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma; c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

*Aunado a lo anterior, es importante precisar que derivado del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley de la Industria Eléctrica misma que establece en su artículo 2º, que **la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.***

*En virtud de lo antes precisado, las Empresas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, **son consideradas Generadores**, en términos del artículo 3, fracción XXIV, de la Ley de la Industria Eléctrica, **al ser titulares de permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titulares de un contrato de Participante del Mercado** que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales. Así mismo, su actividad se lleva a cabo de forma independiente y bajo condiciones de estricta separación legal, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Energía, publicados en 11 de enero de 2016.*

*En ese orden de ideas y toda vez que **la generación de energía eléctrica es un servicio que se presta en un régimen de libre competencia** y que todos los representantes de los generadores están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, **la Ley de la Industria Eléctrica considera a los Generadores, como Participantes del Mercado***



Eléctrico Mayorista, en términos del artículo 96 de la Ley de la Industria Eléctrica y en condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación.

Por lo antes expuesto, se concluye que todas las Empresas privadas y públicas, dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado, esto de conformidad al numeral Trigesimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, el cual establece como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial por secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a los citados Participantes.

Es así que la información requerida por el solicitante, se considera confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracciones II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que dicha información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial de un generador.

Se estima que la información requerida, debe ser considerada como información de acceso restringido, en su modalidad de Confidencial, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley de la Propiedad Industrial.

Sirva de sustento para lo antes expuesto, los siguientes criterios:

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA¹. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS². La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.
...” (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a la solicitud de información con folio **331002622000028**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta,

¹ Tesis: I.4o.P.3 P; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, septiembre de 1996; Novena Época; página 722; Registro: 201526; Tesis Aislada (penal).

² Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo III; Décima Época; página 2551; Registro: 2011574; Tesis Aislada (Administrativa).



de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, concerniente a la solicitud **331002622000028**, en cuanto a la clasificación bajo la modalidad de CONFIDENCIAL de la información y documentación que da respuesta al folio que nos ocupa, particularmente de lo concerniente a información de: *“Solicito las horas de operación de todas las centrales generadoras de energía del Sistema Eléctrico BCS.” (sic)*

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL.

La Dirección de Operación y Planeación del Sistema señaló que la información concerniente a: *“Solicito las horas de operación de todas las centrales generadoras de energía del Sistema Eléctrico BCS.” (sic)*, es propiedad de personas morales, por lo que se actualiza el supuesto de confidencialidad por secreto industrial y comercial de conformidad con la hipótesis específica del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **razón por la que dicha documentación no puede ser del dominio público.**

Conforme a lo antes expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que la información referida en el párrafo que precede encuentra también el fundamento de su clasificación en lo señalado en el Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, concretamente en los preceptos que a continuación se citan:

CAPÍTULO 5 **Información Reservada**

5.1 Acceso a la Información Reservada

5.1.1 Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

5.1.2 La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.3 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(...)

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(...)

(b) Capacidades y disponibilidades de elementos: Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

(...)

Conforme a lo expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema argumentó que la información en análisis es susceptible de clasificarse de conformidad con los siguientes elementos:



- a) Se trata de información industrial o comercial;
- b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
- e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

En concordancia con lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema arguyó que es importante precisar que derivado del **“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley de la Industria Eléctrica misma que establece en su artículo 2º, que **la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.**

En virtud de lo antes precisado, la Dirección en cita manifestó que las Empresas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, **son consideradas Generadores** en términos del artículo 3, fracción XXIV de la Ley de la Industria Eléctrica, **al ser titulares de permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titulares de un contrato de Participante del Mercado** que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales, razón por la que su actividad se lleva a cabo de forma independiente y bajo condiciones de estricta separación legal, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Energía mediante publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2016; ello aunado a que **la generación de energía eléctrica es un servicio que se presta en un régimen de libre competencia** y que todos los representantes de los generadores están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, además de que **la Ley de la Industria Eléctrica considera a los Generadores, como Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista**, en términos del artículo 96 de la Ley de la Industria Eléctrica y **en condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación.**

Así las cosas, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema adujo que todas las Empresas privadas y públicas, dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, **el Centro Nacional de Control de Energía no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado**, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, el cual establece como información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial por secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a los citados Participantes.**

Lo anterior, aunado a que se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

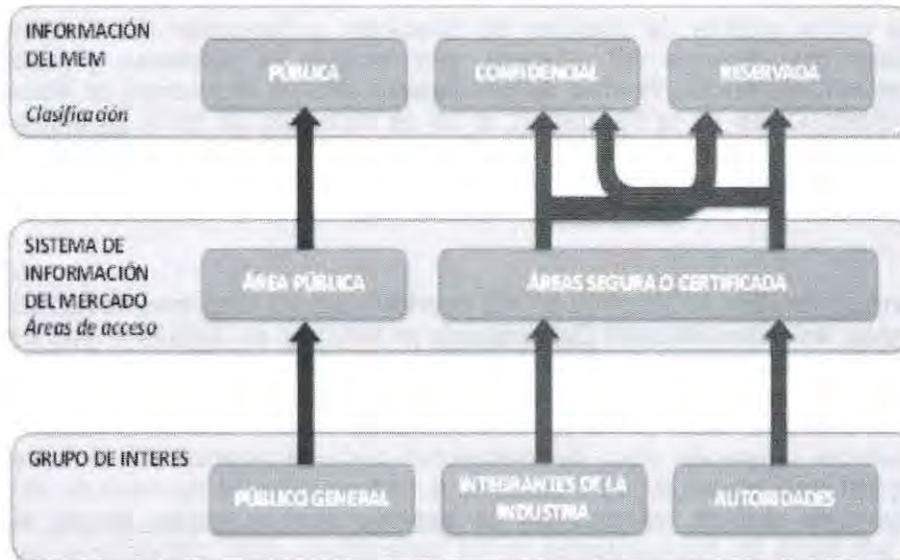
Sobre el particular, y con la finalidad de comprender lo antes señalado respecto a la clasificación de la información como confidencial por secreto industrial y comercial, cabe señalar que el Manual del Sistema de Información del Mercado de referencia, indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra señala:



1.3.1 Área Certificada del SIM: Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

2.3.9 La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como confidencial y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes.

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera que en efecto se actualiza la clasificación invocada conforme al artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

De la disposición citada, se desprende que es información confidencial, entre otras, los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, se prevé lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;



II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, la información requerida y el análisis del secreto industrial y comercial aludido, se relaciona con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual prevé lo siguiente:

Artículo 163.- *Para efectos de este Título, se entenderá por:*

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición



legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

...

Como se observa en el precepto normativo en cita, se prevén las características que debe reunir determinada información para que sea considerada como secreto industrial; sin embargo, no distingue entre secreto industrial y comercial.

En ese contexto, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-12-³ de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a *“toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva”*.

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio –Acuerdo sobre los ADPIC-13-⁴ establece como **requisitos del secreto comercial**, los siguientes:

- La información debe ser secreta –en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión–.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de estos, son los mismos.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

“SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de

³ Véase en: http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm

⁴ Visible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm



ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."*

"SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambidern, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza."

De lo previo, se desprende que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por lo tanto, para la existencia o acreditación del secreto comercial deben acreditarse las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de información industrial o comercial.
- b) Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.
- c) Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
- d) Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Conforme a lo antes señalado, se corroboran las manifestaciones vertidas por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en el sentido que de dar a conocer la información solicitada transgrediría los preceptos normativos señalados previamente, pues se trata de información que reviste el carácter de confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con los argumentos sustentados en párrafos previos, ello en el entendido de que se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.



Cabe señalar que lo antes descrito guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que aplicó al caso en concreto resulta adecuada a los requerimientos formulados por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216	1 de 1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)	

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que la información consistente en: "Solicito las horas de operación de todas las centrales generadoras de energía del Sistema Eléctrico BCS." (sic), información la anterior que daría respuesta al requerimiento del solicitante, actualiza la hipótesis normativa de clasificación contenida en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria** eléctrica; lo anterior, en relación con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, ello aunado a que los Participantes del Mercado entregan dicha información con carácter de confidencial a este Centro Nacional de Control de Energía.

Asimismo, dicha clasificación encuentra su fundamento en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto fracciones I a IV de *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, así como en los diversos numerales citados a lo largo de la presente resolución del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, concretamente, los siguientes: 1.3.1; 2.3.9; 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.2; 5.2.2 inciso b).

De conformidad con lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia:



RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **Confirma como confidencial** la información requerida en la solicitud de información con folio **331002622000028**, concretamente la relativa a: “*Solicito las horas de operación de todas las centrales generadoras de energía del Sistema Eléctrico BCS.*” (sic), de conformidad con la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en estrecha correlación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*; los numerales 1.3.1; 2.3.9; 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.2; 5.2.2 inciso b) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de julio de 2016; así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Cuarta Sesión General Ordinaria celebrada el 09 de febrero de 2022.

Mtro. Leo René Martínez Ramírez
Jefe de la Unidad de Transparencia
Presidente



Firma

Lic. Edgar Acuña Rau
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante



Firma

Mtro. Rogelio Fernando Pastor Riande
Titular del Órgano Interno de Control
Integrante



Firma

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a la solicitud de información con folio 331002622000028 de la Cuarta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022.



Número solicitud de información	331002622000029
No. de Sesión	Cuarta
Fecha de entrada en el SISAI 2.0	13/01/2022

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	09/02/2022

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002622000029**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 13 de enero de 2022, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0 mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: Solicito por este medio de la manera más atenta actualizar a noviembre 2021 la tabla de Condición de Generación de la presentación oficial de CENACE (tabla ubicada en la página a 7 del pdf). Agradecemos de su tiempo y su apoyo, estaremos al pendiente de su respuesta.

Datos complementarios: Archivo de tabla adjuntado en solicitud" (SIC)

- TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 13 de enero de 2022, la Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número **CENACE/DG-JUT/034/2022**, turnó la solicitud de información con folio **331002622000029** a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.
- RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 03 de febrero de 2022, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través del oficio número **CENACE/DOPS/042/2022**, de misma fecha de su recepción, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

*"...
Por lo antes expuesto y con la finalidad de dar atención a la solicitud de mérito, en el ámbito de las atribuciones que me confiere el artículo 13, fracciones I, IV, VI, IX, XXI, XXII, XXV y XXVII y 17 del Estatuto Orgánico del CENACE, y después de una búsqueda exhaustiva en las Unidades Administrativas que conforman esta Dirección, se localizó que, la Gerencia de Control Regional Baja California detenta la información correspondiente, sin embargo se solicita que la misma sea clasificada por secretos industrial y comercial tal como se desprende del oficio **CENACE/DOPS-SO-GCRBC/106/2022**, de fecha 03 de febrero de 2022, mismo que se anexa al presente para los efectos conducentes" (sic)*

Cabe señalar que el oficio **CENACE/DOPS-SO-GCRBC/106/2022**, antes referido, y en el que se da puntual respuesta al requerimiento de la solicitud **331002622000029**, y emitido en suplencia por ausencia del Gerente de Control Regional Baja California, el Subgerente de Servicios de Mercado Eléctrico Mayorista de la Gerencia de Control Regional Baja California, indica lo siguiente:

*"...
En virtud de lo anterior, con la finalidad de dar atención a la solicitud de información de mérito, y en términos de las atribuciones que me confiere el Estatuto Orgánico del CENACE en su artículo 15, fracciones X, XIV, XV, XVIII y XX, se hace de su conocimiento que el archivo que se adjunta a la solicitud no es de carácter público, específicamente, los datos contenidos en las columnas 8° a 11°, ya que los mismos son propiedad de personas morales y se consideran secretos comercial e industrial, es por ello que se solicita a la Unidad de Transparencia del CENACE que dicha información sea clasificada como confidencial por secretos comercial e industrial, en términos de lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de*



Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a lo establecido en el Manual del Sistema de Información del Mercado, por las razones que a continuación se exponen:

MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO.

**CAPÍTULO 5
Información Reservada**

5.1 Acceso a la Información Reservada

5.1.1 Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

5.1.2 La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.3 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(...)

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(...)

(b) Capacidades y disponibilidades de elementos: Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

Por lo que los datos son susceptibles de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes: a) Se trata de información industrial o comercial; b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma; c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que derivado del **"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley de la Industria Eléctrica misma que establece en su artículo 2º, que **la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.**

En virtud de lo antes precisado, las Empresas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, **son consideradas Generadores**, en términos del artículo 3, fracción XXIV, de la Ley de la Industria Eléctrica, **al ser titulares de permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titulares de un contrato de Participante del Mercado** que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales. Así mismo, su actividad se lleva a cabo de forma independiente y bajo condiciones de estricta separación legal, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Energía, publicados en 11 de enero de



2016.

En ese orden de ideas y toda vez que **la generación de energía eléctrica es un servicio que se presta en un régimen de libre competencia** y que todos los representantes de los generadores están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, **la Ley de la Industria Eléctrica considera a los Generadores, como Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista, en términos del artículo 96 de la Ley de la Industria Eléctrica y en condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación.**

Por lo antes expuesto, se concluye que todas las Empresas privadas y públicas, dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, **el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado**, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, el cual establece como información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial por secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a los citados Participantes.**

Es así que la información requerida por el solicitante, **se considera confidencial**, de conformidad con el artículo 113, fracciones II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que dicha información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial de un generador.**

Se estima que la información requerida, debe ser considerada como información de acceso restringido, en su modalidad de Confidencial, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley de la Propiedad Industrial.

Sirva de sustento para lo antes expuesto, los siguientes criterios:

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA¹. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, **sino también comercial, por constituir un valor mercantil** que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS². La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y **financiera**, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, **los métodos de evaluación de costos**, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, **las cuotas de mercado**, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, **estructura de costos y precios**. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Es menester manifestar que la información contenida de la primera a la séptima columna, del archivo que se anexa a la multicitada solicitud, continúa vigente y la misma es de carácter público.

... " (sic)

¹ Tesis: I.4o.P.3 P; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, septiembre de 1996; Novena Época; página 722; Registro: 201526; Tesis Aislada (penal).

² Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo III; Décima Época; página 2551; Registro: 2011574; Tesis Aislada (Administrativa).



Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a la solicitud de información con folio **331002622000029**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, concerniente a la solicitud **331002622000029**, en cuanto a la clasificación bajo la modalidad de CONFIDENCIAL de la información y documentación que da respuesta al folio que nos ocupa, particularmente de lo concerniente a información de: *"...actualizar a noviembre 2021 la tabla de Condición de Generación de la presentación oficial de CENACE..."*, dado que los datos que se solicitan actualizar, consistentes en - % de derrateo, fecha de indisponibilidad o derrateo, fecha probable de recuperación y observaciones -, no constituyen datos de acceso público.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL.

La Dirección de Operación y Planeación del Sistema señaló que la información concerniente a: *"...actualizar a noviembre 2021 la tabla de Condición de Generación de la presentación oficial de CENACE..."*, dado que los datos que se solicitan actualizar, consistentes en - % de derrateo, fecha de indisponibilidad o derrateo, fecha probable de recuperación y observaciones -, no constituyen datos de acceso público, ya que son propiedad de personas morales, por lo que se actualiza el supuesto de confidencialidad por secreto industrial y comercial de conformidad con la hipótesis específica del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **razón por la que dicha documentación no puede ser del dominio público.**

Conforme a lo antes expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que la información referida en el párrafo que precede encuentra también el fundamento de su clasificación en lo señalado en el Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, concretamente en los preceptos que a continuación se citan:

CAPÍTULO 5 Información Reservada

5.1 Acceso a la Información Reservada

5.1.1 Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

5.1.2 La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.3 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



(...)

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(...)

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(...)

(b) Capacidades y disponibilidades de elementos: Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

(...)

Conforme a lo expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema argumentó que la información en análisis es susceptible de clasificarse de conformidad con los siguientes elementos:

- a) Se trata de información industrial o comercial;
- b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
- e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

En concordancia con lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema arguyó que es importante precisar que derivado del **“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley de la Industria Eléctrica misma que establece en su artículo 2º, que **la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.**

En virtud de lo antes precisado, la Dirección en cita manifestó que las Empresas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, **son consideradas Generadores** en términos del artículo 3, fracción XXIV de la Ley de la Industria Eléctrica, **al ser titulares de permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titulares de un contrato de Participante del Mercado** que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales, razón por la que su actividad se lleva a cabo de forma independiente y bajo condiciones de estricta separación legal, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Energía mediante publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2016; ello aunado a que **la generación de energía eléctrica es un servicio que se presta en un régimen de libre competencia** y que todos los representantes de los generadores están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, además de que **la Ley de la Industria Eléctrica considera a los Generadores, como Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista**, en términos del artículo 96 de la Ley de la Industria Eléctrica y **en condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación.**

Así las cosas, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema adujo que todas las Empresas privadas y públicas, dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, **el Centro Nacional de Control de Energía no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado**, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, el cual establece como información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial por secretos industrial y comercial, cuya titularidad**



corresponde a los citados Participantes.

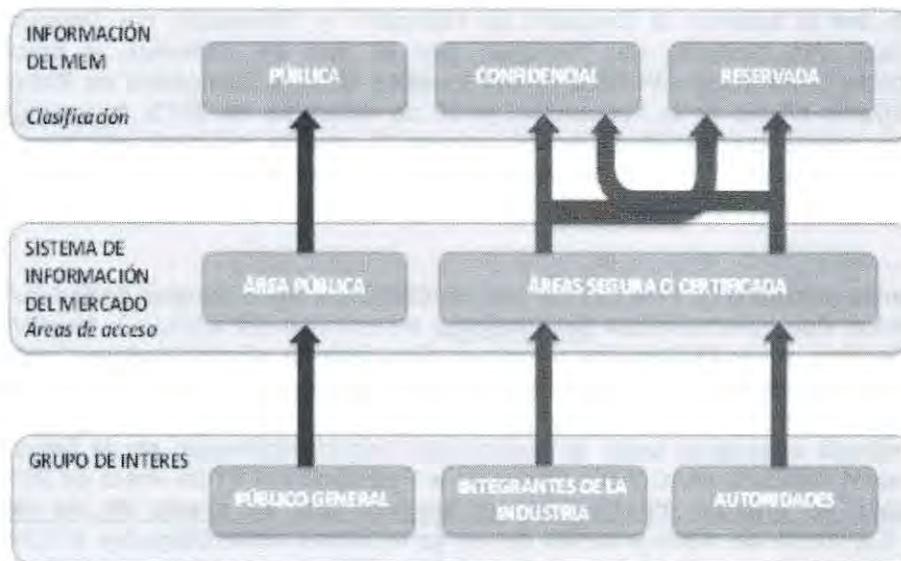
Lo anterior, aunado a que se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Sobre el particular, y con la finalidad de comprender lo antes señalado respecto a la clasificación de la información como confidencial por secreto industrial y comercial, cabe señalar que el Manual del Sistema de Información del Mercado de referencia, indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra señala:

1.3.1 Área Certificada del SIM: Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

2.3.9 La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como confidencial y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes.

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera que en efecto se actualiza la clasificación invocada conforme al artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya



titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

De la disposición citada, se desprende que es información confidencial, entre otras, los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, se prevé lo siguiente:

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, la información requerida y el análisis del secreto industrial y comercial aludido, se relaciona con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual prevé lo siguiente:



Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

Como se observa en el precepto normativo en cita, se prevén las características que debe reunir determinada información para que sea considerada como secreto industrial; sin embargo, no distingue entre secreto industrial y comercial.

En ese contexto, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-12,³ de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio -Acuerdo sobre los ADPIC-13,⁴ establece como **requisitos del secreto comercial**, los siguientes:

- La información debe ser secreta –en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión–.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o

³ Véase en: http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm

⁴ Visible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm



prestación de servicios. En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de estos, son los mismos.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

"SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambidern, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza."

De lo previo, se desprende que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por lo tanto, para la existencia o acreditación del secreto comercial deben acreditarse las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de información industrial o comercial.
- b) Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.
- c) Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.



- d) Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Conforme a lo antes señalado, se corroboran las manifestaciones vertidas por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en el sentido que de dar a conocer la información solicitada transgrediría los preceptos normativos señalados previamente, pues se trata de información que reviste el carácter de confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con los argumentos sustentados en párrafos previos, ello en el entendido de que se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Cabe señalar que lo antes descrito guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que aplicó al caso en concreto resulta adecuada a los requerimientos formulados por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216	1 de 1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)	

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que la información consistente en: "...actualizar a noviembre 2021 la tabla de Condición de Generación de la presentación oficial de CENACE...", dado que los datos que se solicitan actualizar, consistentes en - % de derrateo, fecha de indisponibilidad o derrateo, fecha probable de recuperación y observaciones -, no constituyen datos de



acceso público, información la anterior que daría respuesta al requerimiento del solicitante, actualiza la hipótesis normativa de clasificación contenida en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria** eléctrica; lo anterior, en relación con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, ello aunado a que los Participantes del Mercado entregan dicha información con carácter de confidencial a este Centro Nacional de Control de Energía.

Asimismo, dicha clasificación encuentra su fundamento en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto fracciones I a IV de *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, así como en los diversos numerales citados a lo largo de la presente resolución del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, concretamente, los siguientes: 1.3.1; 2.3.9; 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.2; 5.2.2 inciso b).

De conformidad con lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **Confirma como confidencial** la información requerida en la solicitud de información con folio **331002622000029**, concretamente la relativa a: “...actualizar a noviembre 2021 la tabla de Condición de Generación de la presentación oficial de CENACE...”, dado que los datos que se solicitan actualizar, consistentes en - % de derrateo, fecha de indisponibilidad o derrateo, fecha probable de recuperación y observaciones -, no constituyen datos de acceso público, de conformidad con la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en estrecha correlación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*; los numerales 1.3.1; 2.3.9; 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.2; 5.2.2 inciso b) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de julio de 2016; así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0. Asimismo, que notifique las secciones de la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, mismas que no fueron materia de análisis para este órgano colegiado y que atiende los restantes requerimientos de información del solicitante.



Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Cuarta Sesión General Ordinaria celebrada el 09 de febrero de 2022.

<p>Mtro. Leo René Martínez Ramírez Jefe de la Unidad de Transparencia Presidente</p>  <p><i>Firma</i></p>	<p>Lic. Edgar Acuña Rau Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos Integrante</p>  <p><i>Firma</i></p>
<p>Mtro. Rogelio Fernando Pastor Riande Titular del Órgano Interno de Control Integrante</p>  <p><i>Firma</i></p>	

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a la solicitud de información con folio 331002622000029 de la Cuarta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022.



Número solicitud de información	331002622000030
No. de Sesión	Cuarta
Fecha de entrada en INFOMEX	14/01/2022

Asunto: Valoración y resolución de la procedencia de la prórroga para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	09/02/2022

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio 331002622000030, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 14 de enero de 2022, el particular presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: Solicito versión pública del documento que acredite que el C. Luis Carlos Molina Felix cuenta con el grado académico de maestro y doctor, mismo que fue presentado ante el Consejo de Administración para el otorgamiento de su nombramiento como director. Indique la fecha de validación por parte de la SEP de los documentos presentados para acreditar el grado de estudio del referido servidor público. Indique conforme al Estatuto Orgánico del CENACE el listado de los servidores públicos que, conforme a derecho, revisaron, validaron y en su caso aprobaron la documentación presentada. Indique el número de pagos realizados al C. Luis Carlos Molina Felix como Director, así como el servidor público que validó la nómina correspondiente a cada pago." (SIC)

- TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 14 de enero de 2022, mediante oficios CENACE/DG-JUT/040/2022 la Unidad de Transparencia del CENACE, turnó la solicitud de información con folio **331002622000030**, a la Dirección de Administración y Finanzas, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.
- AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA.** El 08 de febrero de 2022, la Dirección de Administración y Finanzas mediante oficio número CENACE/DAF/129/2022, hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia que solicitaba una prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información al rubro citada en los siguientes términos:

*"...
Sobre el particular, con la finalidad de dar atención a la solicitud de información pública y debido a las características de la información requerida, le solicito se conceda una prórroga de 10 días hábiles para realizar la debida búsqueda y análisis de la información previo a su entrega. Lo anterior con fundamento en el artículo 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
..." (sic)*

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. - El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la solicitud de prórroga para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 331002622000030.

TERCERO. ANÁLISIS. - Derivado del análisis a la solicitud de información con número de folio 331002622000030, así como de la petición de prórroga requerida por la Dirección de Administración y



Finanzas, de la que se indica que, con la finalidad de realizar la debida búsqueda y análisis de la información previo a su entrega, motivo por el cual se solicita que se conceda una prórroga de hasta 10 días hábiles, en términos de lo que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que este Comité de Transparencia determina otorgar para los efectos antes señalados; lo anterior, de conformidad con el artículo 135, párrafo segundo de la Ley en comento, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 135. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

De conformidad con lo antes establecido, con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la prórroga solicitada por la Dirección de Administración y Finanzas para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 331002622000030, hasta por diez días hábiles más del plazo considerado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información a través del medio correspondiente para tal efecto.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Cuarta Sesión General Ordinaria celebrada el 09 de febrero de 2022.

Mtro. Leo René Martínez Ramírez
Jefe de la Unidad de Transparencia
Presidente


Firma

Lic. Edgar Acuña Rau
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante


Firma

Mtro. Rogelio Fernando Pastor Riande
Titular del Órgano Interno de Control

Integrante

Firma

Esta foja corresponde a la resolución del Comité de Transparencia del CENACE para atender a la solicitud de prórroga de la solicitud de información con folio 331002622000030.



Número solicitud de información	331002622000032
No. de Sesión	Cuarta
Fecha de entrada en el SISA 2.0	14/01/2022

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	09/02/2022

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002622000032**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- 1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 14 de enero de 2022, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISA 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: Se solicita el envío del total de los contratos de interconexión legados en operación, su capacidad de generación, energía porteada y cargas asociadas, por tipo de tecnología al 31 de diciembre de 2021. Por otro lado, se solicita el envío de la capacidad de generación del abastecimiento local y remoto por Gerencia de Control y tipo de tecnología al 31 de diciembre de 2021.

Datos complementarios: Lo anterior, de conformidad con el Programa Nacional de Ampliación y Modernización de la Red Nacional de Transmisión y Redes Generales de Distribución del Mercado Eléctrico Mayorista (PAMRNT 2021-2022)." (SIC)

- 2. TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 14 de enero de 2022, la Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número **CENACE/DG-JUT/042/2022**, turnó la solicitud de información con folio **331002622000032** a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, así como a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a efecto de que emitieran la respuesta correspondiente.

- 3. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN (DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA).** El 28 de enero de 2022, la Dirección en cita, a través del oficio número **CENACE/DAMEM-SCOCMEM-JUCMEM/310/2022**, de misma fecha de su recepción, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"En atención a su requerimiento se informa que, en términos de lo previsto en el artículo 3º, fracción XIII, de la Ley de la Industria eléctrica (en adelante "LIE"), un Contrato de Interconexión Legado (en adelante "CIL") es un contrato de interconexión o contrato de compromiso de compraventa de energía eléctrica para pequeño productor celebrado o que se celebra bajo las condiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la LIE.

Asimismo, el numeral 2.3.5 del Manual de Registro y Acreditación de Participantes del Mercado (en adelante "MRAPM"), establece que los propietarios de las Centrales Eléctricas y Centros de Carga incluidos en los CIL, mientras permanezcan al amparo de estos contratos, continuarán operando bajo las condiciones de estos, y no serán Participantes del Mercado. En este sentido el Generador de Intermediación los representará en el Mercado Eléctrico Mayorista (en adelante "MEM") y el Centro Nacional de Control de Energía (en adelante "CENACE") mantendrá un registro de estos contratos.

Con base en lo anterior, el CENACE no es poseedor, no los suscribe, no administra y no opera los CIL. La entidad que formaliza administra y opera los CIL, es la CFE Intermediación de Contratos Legados.

..." (sic)

- 4. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN (DIRECCIÓN DE OPERACIÓN Y PLANEACIÓN DEL SISTEMA).** El 01 de febrero de 2022, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través del oficio número **CENACE/DOPS/038/2022**, de misma fecha de su recepción, dio respuesta a la



solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

“ ...

Por lo antes expuesto, y con la finalidad de dar atención a la solicitud de mérito, en el ámbito de las atribuciones que me confiere el artículo 13, fracciones I, IV, VI, IX, XXI, XXII, XXV y XXVII y 17, del Estatuto Orgánico del CENACE, hago de su conocimiento lo siguiente:

*Que de conformidad con el artículo 107 de la Ley de la industria Eléctrica, el Centro Nacional de Control de Energía, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, en ese sentido, **no es la autoridad facultada para detentar la información relativa al total de los contratos de interconexión legados en operación, su capacidad de generación, energía porteadas y cargas asociadas, por tipo de tecnología. Así como del envío de la información relativa a la capacidad de generación del abastecimiento local y remoto por Gerencia de Control y tipo de tecnología.***

No obstante, lo anterior, y en aras de mejor proveer, se sugiere que el solicitante remita sus requerimientos a la Empresa Filial, CFE- Intermediación de Contratos Legados, S.A. de C.V., en términos de lo que a continuación se expone:

LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

XIII. Contrato de Interconexión Legado: *Contrato de interconexión o contrato de compromiso de compraventa de energía eléctrica para pequeño productor celebrado o que se celebra bajo las condiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley;*

(...)

TRANSITORIOS

(...)

Sexto. *Sin perjuicio de los Contratos Legados para el Suministro Básico que se celebren en términos del artículo Décimo Noveno Transitorio, **los contratos celebrados entre la Comisión Federal de Electricidad y terceros, vigentes o con pasivos contingentes a la separación de la Comisión Federal de Electricidad a que se refiere el artículo Cuarto Transitorio del presente Decreto, se transferirán a las empresas productivas del Estado, a las empresas productivas subsidiarias, a las empresas filiales de las anteriores o al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), según corresponda, en los términos que defina la Secretaría de Energía. Bajo ninguna circunstancia dicha transferencia causará la rescisión de dichos contratos o la extinción de las obligaciones contenidas en ellos. Los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y demás instrumentos asignados a la Comisión Federal de Electricidad a la entrada en vigor del presente Decreto se transferirán en los términos que defina la Secretaría de Energía, conservando su vigencia.***

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ARTÍCULO 4.- *Para la realización de las actividades, operaciones y servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto, la Comisión cuenta con un órgano supremo de administración, un Director General, direcciones corporativas, unidades de negocio y una Auditoría Interna, conforme a lo siguiente:*

(...)

b) Empresas Filiales, *en las que participe, directa o indirectamente, en más del cincuenta por ciento de su capital social con independencia de que se constituyan conforme a la legislación mexicana o a la extranjera; no serán entidades paraestatales y tendrán la naturaleza jurídica y se organizarán conforme al derecho privado del lugar de su constitución o creación:*

(...)
IV. CFE Intermediación de Contratos Legados, S.A. de c. V.; y
...” (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, así como por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista a la solicitud de información con folio **331002622000032**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, así como de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, concerniente a la solicitud **331002622000032**, en la que se indicaron no contar con competencia y facultades para conocer de la información requerida en el folio en cita, consistente en:

“Descripción de la solicitud: Se solicita el envío del total de los contratos de interconexión legados en operación, su capacidad de generación, energía porteada y cargas asociadas, por tipo de tecnología al 31 de diciembre de 2021. Por otro lado, se solicita el envío de la capacidad de generación del abastecimiento local y remoto por Gerencia de Control y tipo de tecnología al 31 de diciembre de 2021.

Datos complementarios: Lo anterior, de conformidad con el Programa Nacional de Ampliación y Modernización de la Red Nacional de Transmisión y Redes Generales de Distribución del Mercado Eléctrico Mayorista (PAMRNT 2021-2022).” (SIC)

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INCOMPETENCIA.

En la respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, así como la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, señalaron no contar con competencia para conocer de lo requerido por el particular en la multicitada solicitud de acceso a la información con folio **331002622000032**.

Cabe recordar que, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, señaló que de conformidad con el artículo 107 de la Ley de la industria Eléctrica, el Centro Nacional de Control de Energía, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, en ese sentido, **no es la autoridad facultada para detentar la información relativa al total de los contratos de interconexión legados en operación, su capacidad de generación, energía porteada y cargas asociadas, por tipo de tecnología. Así como tampoco cuenta con competencia para conocer del envío de la información relativa a la capacidad de generación del abastecimiento local y remoto por Gerencia de Control y tipo de tecnología.**

Bajo las consideraciones previas, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema manifestó que, en aras de mejor proveer, se sugiere que el solicitante remita sus requerimientos a la Empresa Filial, **CFE-Intermediación de Contratos Legados, S.A. de C.V.**, en términos de lo que a continuación se expone:

LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA



XIII. Contrato de Interconexión Legado: Contrato de interconexión o contrato de compromiso de compraventa de energía eléctrica para pequeño productor celebrado o que se celebra bajo las condiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley;
(...)

TRANSITORIOS

(...)

Sexto. Sin perjuicio de los Contratos Legados para el Suministro Básico que se celebren en términos del artículo Décimo Noveno Transitorio, **los contratos celebrados entre la Comisión Federal de Electricidad y terceros, vigentes o con pasivos contingentes a la separación de la Comisión Federal de Electricidad a que se refiere el artículo Cuarto Transitorio del presente Decreto, se transferirán a las empresas productivas del Estado, a las empresas productivas subsidiarias, a las empresas filiales de las anteriores o al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), según corresponda, en los términos que defina la Secretaría de Energía. Bajo ninguna circunstancia dicha transferencia causará la rescisión de dichos contratos o la extinción de las obligaciones contenidas en ellos. Los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y demás instrumentos asignados a la Comisión Federal de Electricidad a la entrada en vigor del presente Decreto se transferirán en los términos que defina la Secretaría de Energía, conservando su vigencia.**

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ARTÍCULO 4.- Para la realización de las actividades, operaciones y servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto, la Comisión cuenta con un órgano supremo de administración, un Director General, direcciones corporativas, unidades de negocio y una Auditoría Interna, conforme a lo siguiente:

(...)

b) Empresas Filiales, en las que participe, directa o indirectamente, en más del cincuenta por ciento de su capital social con independencia de que se constituyan conforme a la legislación mexicana o a la extranjera; no serán entidades paraestatales y tendrán la naturaleza jurídica y se organizarán conforme al derecho privado del lugar de su constitución o creación:

(...)

IV. CFE Intermediación de Contratos Legados, S.A. de c. V.; y

Resulta importante resaltar que las afirmaciones de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema fueron secundadas por las manifestaciones de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, quien indicó que en términos de lo previsto en el artículo 3º, fracción XIII, de la Ley de la Industria Eléctrica, un Contrato de Interconexión, es un contrato de interconexión o contrato de compromiso de compraventa de energía eléctrica para pequeño productor celebrado o que se celebra bajo las condiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica.

Asimismo, dicha Dirección precisó que el numeral 2.3.5 del Manual de Registro y Acreditación de Participantes del Mercado, establece que los propietarios de las Centrales Eléctricas y Centros de Carga incluidos en los Contratos de Interconexión Legados, mientras permanezcan al amparo de estos contratos, continuarán operando bajo las condiciones de éstos, y no serán Participantes del Mercado. En este sentido el Generador de Intermediación los representará en el Mercado Eléctrico Mayorista, y el Centro Nacional de Control de Energía mantendrá un registro de dichos contratos; por lo que, con base en lo anterior, se debe subrayar que esta Institución no posee, no los suscribe, no administra y no opera los multicitados contratos, ya que la entidad que los formaliza, administra y opera, **es la CFE Intermediación de Contratos Legados.**

De lo antes señalado es factible desprender las siguientes premisas:

- Que el CENACE no detenta la información requerida en la solicitud de información en cita.
- Que de conformidad con lo manifestado por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, y la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, se presume que la información de interés del solicitante obra en los archivos de la **Comisión Federal de Electricidad (CFE), a través de su filial, CFE Intermediación de Contratos Legados.**



- Que en consecuencia, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, y la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, son incompetentes para responder a la solicitud de cuenta.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que, a fin de analizar la incompetencia hecha valer por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, y la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, es pertinente mencionar que los artículos 61, fracción III y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen lo siguiente:

Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:
[...]

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

De los artículos citados, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

No obstante lo anterior, en aras del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6º constitucional, este Órgano Colegiado aprecia que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, y a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, con la finalidad de contar con un pronunciamiento que diera certidumbre, y que a su vez permitiera contar con más elementos para dar la atención debida a la solicitud que nos ocupa.

Por otro lado, cabe destacar, por analogía, lo establecido en el Criterio 16/09, emitido por el Pleno de entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.”

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal”

Del criterio referido, se advierte que la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la normatividad en la materia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara. Refuerza lo antes señalado el contenido del criterio 13/17 emitido por el ya citado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que dispone lo siguiente:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no



existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Resoluciones:

- **RRA 4437/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 4401/16.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0539/17.** Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa es importante señalar que el CENACE tiene las siguientes facultades, conforme a su Decreto de creación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014:

- Planear la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad; inclusión de elementos de Red Eléctrica Inteligente que reduzcan el costo total de provisión del suministro eléctrico o eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable; incorporando mecanismos para conocer la opinión de los participantes del mercado y de los interesados en desarrollar proyectos de infraestructura eléctrica;
- Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Incorporar los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional definida por la Secretaría;
- Desarrollar las propuestas para la expansión de interconexiones asíncronas y síncronas internacionales;
- Proponer a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) los criterios para definir las características específicas de la infraestructura requerida, mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y procedimientos para llevar a cabo el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país;
- Establecer características específicas de la infraestructura requerida, cuando la naturaleza de una nueva central eléctrica o centro de carga lo amerite;
- Calcular las aportaciones que los interesados deberán realizar por la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través del cobro de las tarifas reguladas y otorgar los derechos financieros de transmisión que correspondan, y proponer a la CRE las actualizaciones de las reglas generales de interconexión de los diferentes tipos de generación y conexión de los centros de carga.

En el mismo sentido, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 13 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2018, le corresponden las siguientes:

- Establecer las políticas y requerimientos técnicos para el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;
- Determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado, Transportistas y Distribuidores, sujeto a la regulación y supervisión de la CRE en dichas materias;
- Determinar los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista incluyendo los elementos de Red Eléctrica Inteligente, que eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable;
- Someter a la autorización de la CRE las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga, así como las demás especificaciones técnicas generales requeridas;



- Elaborar y emitir, con la autorización de la CRE, especificaciones técnicas en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional;
- Delegar facultades de los Gerentes a los Subgerentes adscritos a la misma Gerencia;
- Proponer la expansión de interconexiones asíncronas y síncronas internacionales, y
- Proponer a la Secretaría el Programa de Redes Eléctricas Inteligentes a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Transición Energética.

Asimismo, a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 13 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2018, le corresponden conforme al artículo 46 de dicho ordenamiento, las siguientes:

- Implementar la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, de acuerdo con las Reglas de Mercado establecidas por la Secretaría de Energía y la CRE;
- Operar el Mercado Eléctrico Mayorista en condiciones que promuevan la competencia, eficiencia, acceso abierto y no indebida discriminación;
- Dirigir los procesos de revisión, ajuste, actualización y emisión de las Disposiciones Operativas del Mercado, sujetos a los mecanismos y lineamientos que establezca la CRE;
- Someter a la autorización de la CRE los modelos de convenios y contratos que celebrará con los Transportistas, los Distribuidores y los Participantes del Mercado, entre otros;
- Celebrar los convenios y contratos que se requieran para la operación del Mercado Eléctrico Mayorista;
- Dirigir las actividades realizadas por el CENACE con los organismos o autoridades que sean responsables de operar mercados eléctricos en el extranjero y, con la autorización de la Secretaría de Energía, celebrar convenios con los mismos;
- Dirigir las subastas para la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los representantes de los Centros de Carga;
- Dirigir las subastas a fin de adquirir potencia cuando lo considere necesario para mantener la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, así como la contratación de potencia en casos de emergencia, previa autorización de la CRE;
- Llevar el registro de costos y capacidades de las Centrales Eléctricas y de las capacidades de la Demanda Controlable Garantizada e informar a la autoridad competente respecto a la consistencia entre las ofertas al Mercado Eléctrico Mayorista y los datos registrados;
- Restringir o suspender la participación en el Mercado Eléctrico Mayorista a quienes incurran en incumplimientos graves, en los términos de las Reglas del Mercado, e instruir la suspensión del servicio de los Usuarios Calificados Participantes del Mercado por incumplimiento de sus obligaciones de pago o de garantía, y
- Apoyar en los aspectos técnicos del Mercado Eléctrico Mayorista a las Unidades Administrativas de la Dirección de Administración y Finanzas, en el proceso de revisión y determinación de las tarifas que la CRE establezca para el CENACE.
- Dirigir la operación de la Cámara de Compensación.

De lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que al no encontrar los elementos normativos que lleven a desprender de manera notoria que el Centro Nacional de Control de Energía genere o posea la información requerida en la solicitud de mérito, lo procedente es confirmar la incompetencia de este organismo público descentralizado, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, con fundamento en el artículo 130 primer párrafo de dicha Ley se le sugiere al solicitante **dirija el requerimiento de información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), a través de su filial, CFE Intermediación de Contratos Legados.**

De conformidad con lo antes expuesto, con fundamento en el artículo en el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia:



RESUELVE

PRIMERO. –Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 130 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma la incompetencia del CENACE** respecto de la información requerida en la solicitud de mérito, consistente en:

“Descripción de la solicitud: Se solicita el envío del total de los contratos de interconexión legados en operación, su capacidad de generación, energía porteada y cargas asociadas, por tipo de tecnología al 31 de diciembre de 2021. Por otro lado, se solicita el envío de la capacidad de generación del abastecimiento local y remoto por Gerencia de Control y tipo de tecnología al 31 de diciembre de 2021.

Datos complementarios: Lo anterior, de conformidad con el Programa Nacional de Ampliación y Modernización de la Red Nacional de Transmisión y Redes Generales de Distribución del Mercado Eléctrico Mayorista (PAMRNT 2021-2022).” (SIC)

Por lo anterior, se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a la **Comisión Federal de Electricidad (CFE), a través de su filial, CFE Intermediación de Contratos Legados.**

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Cuarta Sesión General Ordinaria celebrada el 09 de febrero de 2022.

Mtro. Leo René Martínez Ramírez
Jefe de la Unidad de Transparencia
Presidente



Firma

Lic. Edgar Acuña Rau
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante



Firma

Mtro. Rogelio Fernando Pastor Riande
Titular del Órgano Interno de Control
Integrante



Firma

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a la solicitud de información con folio 331002622000032 de la Cuarta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022.